

RESOLUCIÓN No. 14 402
Registro Oficial No. 346 (02-oct-2014)

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;*

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;*

Que mediante Resolución No. 056-2010 del 02 de abril de 2010, promulgado en el Registro Oficial No. 222 del 25 de junio de 2010, se oficializó con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 047 "SISTEMAS DE BANDEJAS METÁLICAS PORTACABLES, ELECTRO-CANALES O CANALETAS"**, el mismo que entró en vigencia el 22 de diciembre de 2010 y;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *"La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas"* ha formulado la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 047 "SISTEMAS DE BANDEJAS PORTACABLES Y CANALETAS, METÁLICAS Y NO METÁLICAS"**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Primera Revisión del Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 20 de febrero de 2014 y a la OMC fue notificado el 28 de febrero de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0099 de fecha 31 de Julio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 047 (1R) "SISTEMAS DE BANDEJAS PORTACABLES Y CANALETAS, METÁLICAS Y NO METÁLICAS"**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 047 (1R) "SISTEMAS DE BANDEJAS PORTACABLES Y CANALETAS, METÁLICAS Y NO METÁLICAS"**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIA la **Primera Revisión** del siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 047 (1R)
"SISTEMAS DE BANDEJAS PORTACABLES Y CANALETAS, METÁLICAS Y NO
METÁLICAS"**

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos que deben cumplir los sistemas de bandejas porta-cables y canaletas, metálicas y no metálicas, con la finalidad de prevenir los riesgos para la seguridad y la vida de las personas, el medio ambiente y evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica a los sistemas de bandejas porta-cables y canaletas, metálicas y no metálicas y accesorios necesarios para el montaje y apoyo de cables, que se comercialicen en el Ecuador, sean estos de fabricación nacional o importada.

2.2 Los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
39.25	Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
3925.90.00	- Los demás	- Aplica para bandejas porta-cables - Canaletas
39.26	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.	
3926.90.90	- - Los demás	- Aplica para bandejas porta-cables - Canaletas
73.06	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro	



	o acero.	
7306.61.00	-- De sección cuadrada o rectangular	- Aplica solo para canaletas metálicas - Canaletas
73.08	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción.	
7308.90.90	-- Los demás	- Aplica para bandejas portables - Canaletas
73.14	Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejillas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero.	
7314.39.00	-- Las demás	- Aplica para bandejas portables - Canaletas
76.10	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, barandillas), de aluminio, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción.	
7610.90.00	- Los demás	- Aplica para bandejas portables - Canaletas

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de este Reglamento Técnico se adoptan las definiciones contempladas en las normas UNE EN 50085-1, IEC 61537, NEMA/VE 1, NEMA/VE 2, ANSI/UL 568, NTE INEN 2486 y además las siguientes:

3.1.1 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

3.1.2 Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

4.1 Bandejas Porta-cables metálicas

4.1.1 Las bandejas porta-cables metálicas objeto del presente Reglamento Técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas IEC 61537, o ANSI/UL568 o NEMA VE1 y NEMA VE2 o NTE INEN 2486 vigentes o sus equivalentes.

4.1.2 Las bandejas porta-cables metálicas adicionalmente deben cumplir con el requisito de protección contra la corrosión de acuerdo con la norma ISO 9227 vigente o su equivalente.

4.2 Bandejas Porta-cables no metálicas

4.2.1 Las bandejas porta-cables no metálicas objeto del presente reglamento técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma UNE EN 50085 o ANSI/UL 568 vigente o su equivalente.

4.2.2 Adicionalmente las bandejas porta-cables no metálicas deben cumplir con las normas IEC 60529 e IEC 62262 vigentes o sus equivalentes para la protección contra el ingreso de objetos sólidos y contra daños mecánicos.

4.2.3 Las bandejas porta-cables no metálicas deben ser de materiales retardantes a la llama, no propagadores de incendios y de baja emisión de gases tóxicos o sustancias corrosivas.

4.3 Los accesorios de conexión de las bandejas porta-cables metálicas y no metálicas, deben ser diseñados para cumplir su función de soporte y sujeción de los cables y no deben presentar elementos cortantes que pongan en peligro el aislamiento de los conductores.

4.4 Canaletas metálicas

4.4.1 Las canaletas metálicas deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas UNE EN 50085, NEMA VE1 y NEMA VE2 o NTE INEN 2486 vigentes o sus equivalentes.

4.4.2 Las canaletas metálicas deben cumplir con el requisito de protección contra la corrosión de acuerdo con la norma ISO 9227 vigente o su equivalente.

4.5 Canaletas no metálicas

4.5.1 Las canaletas no metálicas deben cumplir con los requisitos de la norma UNE EN 50085 o IEC 61084 vigente o equivalente.

4.5.2 Adicionalmente las canaletas no metálicas deben cumplir con las normas IEC 60529 e IEC 62262 vigentes o sus equivalentes para la protección contra el ingreso de objetos sólidos y contra daños mecánicos.

4.5.2 Las canaletas no metálicas deber ser de materiales retardantes a la llama, no propagadores de incendios y de baja emisión de gases tóxicos o sustancias corrosivas.

5. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

5.1 Bandejas Porta-cables metálicas

5.1.1 Las bandejas porta-cables metálicas deben cumplir con los ensayos establecidos en las normas técnicas IEC 61537, o ANSI/UL568 o NEMA VE1 y NEMA VE2 o NTE INEN 2486 vigentes o sus equivalentes.

5.1.2 Las bandejas porta-cables metálicas adicionalmente deben cumplir con los ensayos establecidos en la norma ISO 9227 vigente o su equivalente.

5.2 Bandejas Porta-cables no metálicas

5.2.1 Las bandejas porta-cables no metálicas objeto del presente reglamento técnico deben cumplir con los ensayos establecidos en las normas UL 568 o UNE EN 50085 vigentes o sus equivalentes y adicionalmente con las normas IEC 60529 e IEC 62262 vigentes o su equivalentes.

5.2.2 Las bandejas porta-cables no metálicas deben cumplir adicionalmente el ensayo de hilo incandescente establecido en la norma IEC 60695-2-11 vigente o su equivalente.

5.3 Canaletas metálicas

5.3.1 Las canaletas metálicas deben cumplir con los ensayos establecidos en las normas UNE EN 50085, NEMA VE1 y NEMA VE2 o NTE INEN 2486 vigentes o sus equivalentes.

5.3.2 Las canaletas metálicas adicionalmente deben cumplir con los ensayos establecidos en la norma ISO 9227 vigente o su equivalente.

5.4 Canaletas no metálicas

5.4.1 Las canaletas no metálicas deben cumplir con los ensayos establecidos en las normas UNE EN 50085 o IEC 61084 vigentes o equivalentes.

5.4.2 Las canaletas no metálicas adicionalmente deben cumplir con los ensayos establecidos en la norma IEC 60529, IEC 62262 e IEC 60695-2-11 vigentes o equivalentes.

6. REQUISITOS DE ROTULADO

6.1 Bandejas Porta-cables. Los productos objeto del presente reglamento técnico deben cumplir con los requisitos de rotulado establecidos en las normas técnicas IEC 61537, o ANSI/UL568 o NEMA VE1 y NEMA VE2 o NTE INEN 2486 o UNE EN 50085.

6.1.1 Adicionalmente en el rotulado se debe incluir el país de origen.

6.2 Canaletas. Los productos objeto del presente reglamento técnico deben cumplir con los requisitos de rotulado establecidos en las normas técnicas UNE EN 50085, NEMA VE1 y NEMA VE2 o NTE INEN 2486 o UNE EN 50085.

6.2.1 Adicionalmente en el rotulado se debe incluir el país de origen.

6.3 Cuando no sea posible tener una marca legible en componentes pequeños, debido al tamaño, se debe colocar la marca en el embalaje más pequeño.

6.4 Los productos objeto del presente reglamento técnico deben estar empacados de tal manera que se proteja de daños durante el transporte.

6.5 La información debe estar en idioma español, sin perjuicio a que se pueda presentar esta información en otros idiomas adicionales.

7. MUESTREO

7.1 Para el certificado según el Esquema 1b (por lote). El muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento Técnico, se debe realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la norma NTE INEN-ISO 2859-1 vigente, con un nivel de inspección especial S-1, inspección simple normal y un AQL = 4% y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos, acreditado o designado.

7.2 Para el certificado según el Esquema 1a o Sistema 5. El muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento Técnico, se debe realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos por el organismo de certificación de productos.

8. DOCUMENTOS REFERENCIA

8.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2486. *Sistema de bandejas metálicas porta-cables, electro-canales o canaletas. Requisitos.*

8.2 Norma IEC 61537. *Conducción de cables. Sistemas de bandejas y de bandejas de escalera.*

- 8.3** Norma UNE EN 50085. *Sistemas de canales para cables y sistemas de conductos cerrados de sección no circular para instalaciones eléctricas.*
- 8.4** Norma NEMA VE1. *Sistemas de bandejas porta-cables.*
- 8.5** Norma NEMA VE2. *Guía de instalación de bandejas porta-cables.*
- 8.6** Norma ANSI/UL 568 *Sistemas de bandejas porta-cables no metálicas.*
- 8.7** Norma IEC 60695-2-11 *Ensayos relativos a los riesgos del fuego. Parte 2-11. Método de ensayo del hilo incandescente. Ensayo de inflamabilidad para productos terminados.*
- 8.8** Norma IEC 60529 *Grados de protección proporcionados por las envolventes (Código IP).*
- 8.9** Norma IEC 62262 *Grados de protección proporcionados por las envolventes de materiales eléctricos contra los impactos mecánicos externos. (Código IK).*
- 8.10** Norma NTE INEN-ISO 2859-1 *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*
- 8.11** Norma ISO 9227 *Ensayos de corrosión en atmosferas artificiales. Ensayo de niebla salina.*
- 8.12** Norma IEC 61084 *Sistemas de canales para cables y conductos para instalaciones eléctricas.*
- 8.13** Norma ISO/IEC 17067 *“Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto”.*
- 8.14** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 *“Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales”.*

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un

organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto (ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico).

9.2.2 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

9.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, al que se debe adjuntar lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

b) Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para el numeral 9.2.3, el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

9.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

9.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 047 (1R) "SISTEMA DE BANDEJAS METÁLICAS PORTA-CABLES Y CANALETAS, METÁLICAS Y NO**

METÁLICAS" en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 047 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 047:2010 y; entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 15 de Agosto del 2014

Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez
SUBSECRETARIA DE LA CALIDAD